



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00225-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- DESIGNAR en debida forma el Juez ante quien pretende la presente ejecución de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto procesal vigente, ya que dirige el libelo genitor al Juzgado Civil Municipal, sin embargo esta judicatura obedece a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2.- MANIFESTAR el domicilio del demandado en el sentido que, en el inciso introductorio del escrito de demanda, no se hace alusión al mismo, por lo que no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.- ADECUAR el acápite denominado “II. Pretensiones” discriminando con precisión y claridad cada uno de los títulos aportados al presente asunto, conforme a las disposiciones planteadas en el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*.

4.- DETERMINAR en los hechos de la demanda, el aporte en la demanda de una factura electrónica, ya que la misma se aporta, pero no se indica el fin que la misma tiene en el asunto.

Para lo anterior, téngase en cuenta lo pregonado en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

5.- En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al

aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de los innumerables Decretos Presidenciales emitidos al respecto así como los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de los cuales se dispone la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, **en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso**, se REQUIERE a la parte demandante para que **bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valor, báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

6.- De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

7.- Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez

(1 de 1).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

OABA

Firmado Por:

**CLAUDIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ -
063**

La anterior providencia se notifica por estado No.36 del 4 de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**

**YAMILE
BELTRAN**

**JUZGADOS
PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0340cd9de0d0bde22e3e584653d555e919eef89e5828c4b9dc9849faeee63fe4**
Documento generado en 03/06/2021 07:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>